

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES.

1.1. REFERENCIA HISTÓRICA SOBRE EL ORIGEN DE LAS CÁRCELES.

El origen de las cárceles se pierde en la noche de los tiempos, pues surgieron cuando el hombre tuvo necesidades de poner a buen recaudo a sus enemigos. Las primeras cárceles fueron cuevas, tumbas, cavernas, etc., lugares inhóspitos a donde se enviaban desterrados a los enemigos del Estado. Ya en la Biblia encontramos mencionados a esos lugares. No eran precisamente cárceles en el sentido moderno del término, tal como las conocemos en la actualidad. Eran lugares adaptados para cumplir con la finalidad de separar a todos aquellos que eran considerados peligrosos para la sociedad y el Estado.

El origen de la palabra cárcel lo encontramos en el vocablo latino *coercendo* que significa restringir, coartar; otros dicen que tiene su origen en la palabra *carca*, término hebreo que significa meter una cosa.

Fue hacia el año 640 d. C. cuando encontramos la cárcel construida como tal, en Grecia y Roma, destinada a encerrar a los enemigos de la patria. En Roma se recuerda la cárcel conocida con el nombre de Carcere Mamertino, construida por Anco Marcio y según la leyenda, fue el lugar donde estuvo prisionero San Pedro. En el imperio Romano no existía el Ergastulum, destinado a todos los esclavos que tenían la obligación de trabajar, término griego que significa labores forzadas. En Grecia existía una

cárcel destinada a los jóvenes que delinquieran y asimismo había el Pritanio, para los que atentaban contra el Estado.

En el Medievo no se encuentran cárceles, ya que en esta época se concebía la pena como venganza privada.

En la época de la composición feudal surge la necesidad de construir prisiones cuando los delincuentes no podían pagar la multa o el dinero a manera de composición, por el delito cometido.

Hacia 1300 encontramos en Francia La casa de los Conserjes, que fue transformada en cárcel y la famosa Bastilla, lugar donde se encerraba a los delincuentes políticos.

Como vemos, la tradición de castigar a quien infringe una norma tiene su origen en tiempos inmemorables de la historia humana, hasta convertirse en componente de la cultura socio-legal, llegando ese carácter a la época moderna. Por esta razón no haremos una explicación del concepto de pena más de cuanto baste a explicar el nacimiento de un sistema penitenciario como se entiende en la actualidad y porque además, rebasaría la finalidad del Derecho Penitenciario, adentrándonos en los campos de investigación de otra ciencia penal conocida como Penología.

Abandonadas las penas corporales y la disponibilidad física individual, la reacción social al delito ha ido lentamente racionalizando su motivo de ser. Ha cambiado de simple respuesta primordial o instintiva, a exigencia colectiva de la defensa social. Así, junto a la necesidad de salvaguardar el orden social a todos aquellos que lo violan o lo ponen en peligro son su comportamiento delictuoso.

Es en la llamada Edad de la Razón donde nace una verdadera historia penitenciaria, la de los institutos o cárceles para custodia permanente de reos.

En Inglaterra, durante la primera mitad del siglo XVI se instaura la primera casa de corrección para mendigos, vagabundos y prostitutas, con el objeto de frustrarlos y en esa forma corregir sus vicios.

A principios del siglo XVII y tomando como punto de partida las experiencias inglesas, surgen en Holanda institutos para hombres y mujeres, donde se inició una incipiente readaptación social tomando como base el trabajo. Su característica fundamental era la férrea disciplina, la frecuencia de los castigos corporales y la persistencia de las condiciones de promiscuidad.

Una institución ya sensible a un tratamiento menos duro y mas cercano a los conceptos modernos de reeducación social la encontramos en Roma, donde el Papa Clemente XI creó en 1703 el Hospicio de San Miguel, que todavía en la actualidad se encuentra el Porta Portese, de la capital Italiana, con objeto de acoger a los jóvenes delincuentes. El tratamiento reservado a ellos era esencialmente educativo, con tendencia a la instrucción religiosa y a la enseñanza de cualquier oficio que les permitiera vivir honestamente cuando regresaran al seno de la sociedad.

Este instituto tuvo mérito de haber sido el primero en hacer una distinción entre jóvenes y adultos, y haber hecho una posterior clasificación entre jóvenes ya condenados y jóvenes de conducta irregular. Si Cesrare Bonnessana, Marques de Beccaria y John Howard fueron los iniciadores de un movimiento tendiente a humanizar los sistemas y las penas, el Papa Clemete XI mandó grabar el siguiente pensamiento en la puerta de la institución mencionada: *Parum est improbos coercere poena nisi probos*

efficias disciplina, con el cual quiso manifestar su interés como medio para alcanzar el fin propuesto.

La primera ideología moderna penitenciaria surgió en el periodo más significativo de la historia humana que fue el siglo XVIII; nació en Europa, cuando ésta era el centro del mundo. Sus persecutores fueron los filósofos franceses quienes, dándose cuenta de las condiciones inhumanas tendiente a humanizar la naturaleza y fines de pena.

Esta situación hizo a Voltaire que el Código Penal bajo el *ancien regime* en Francia, parecía planeado para arruinar a los ciudadanos. Las penas eran arbitrarias y barabaras, crueles y exageradamente severas, variando de ser quemados vivos a la tortura de la rueda; de la condena de las galeras a las diversas formas de mutilaciones; de la fugalizacion a la marca con fuego a la berlina; en 1721 Montesquieu en su obra Cartas Persas, hizo una cruel crítica de la naturaleza y eficacia de las penas; en el capítulo XII, libro VI del Espíritu de las Leyes, expone lo que consideraba como verdaderos principios del Derecho Penal.

Así con la flama encendida por el Iluminismo francés, surge un movimiento renovador en toda Europa, destacando en primer lugar Cesare Bonnessana, Marques de Beccaria, quien en 1764 escribe su obra inmortal Dei delitti i delle pene, obra de Derecho Penal.

En 1777 surge la obra de John State of Prisons in England and Wales, con objeto de iluminar las conciencias y acercar la política criminal a consideraciones utilitarias y sensibles del bien social.

“De simples e improductivas tentativas de prevenir el contagio criminal y El deterioro de los delincuentes, se ha pasado actualmente a la institucionalización de las penas, con la búsqueda positiva de funcionales

métodos de disciplina y tratamiento reeducativo en el ámbito de los institutos y fuera de ellos”¹.

En su origen histórico, los sistemas penitenciarios estaban divididos en cárceles públicas y privadas.

Las públicas fueron destinadas a los reos del pueblo, plebeyos o siervos y estaban ubicadas alrededor de grandes centros urbanos, con características especiales para los políticos, a quienes instalaban en las fortalezas con construcciones fuertes y extremadamente vigilados.

Las cárceles privadas estaban destinadas para los señores feudales y su detención era de tipo domiciliario en sus castillos.

En esta época, el sistema carcelario se caracterizaba por ser de carácter preventivo y solo tenía lugar para los reos a quienes se les hacía un proceso jurídico.

Para los presos condenados, el castigo se hacía efectivo con trabajo forzado para ganarse su alimentación o con la pena de muerte.

Con el desarrollo cultural, la sociedad se opone a esta clase de penas, se humaniza el sistema de la sanción penal, desaparece el trabajo forzado y los castigos corporales y morales.

Surge entonces, el Sistema Celular, que se entiende como el que se asignan celdas individuales a cada reo y es el que ha prevalecido a través de la historia, por lo que se ha convertido en la base de los sistemas penitenciarios.

¹GARCÍA ANDRADE, Irma. *Sistema Penitenciario Mexicano, retos y perspectivas*. Editorial Sista. México 1989. Pág. 32.34

Actualmente, el sistema penitenciario en nuestro país está siendo severamente cuestionado, sobre todo por que no cumple el mandato que la propia Constitución le ha encomendado: la readaptación social de quienes han cometido algún delito.

Aunado a lo anterior, habrá que agregar que la vida en reclusión supone una serie de violencias agregadas que los reos deben soportar, son comunes los maltratos físicos y psicológicos, los intentos de suicidio, las violaciones, los homicidios y el tráfico de todo tipo de bienes y de sustancias lícitas e ilícitas, debido a la ausencia de autoridad, por lo que muchos internos gozan de cuotas de poder y ejercen el control real de los centros.

El sistema penitenciario en nuestro país encuentra su fundamento legal en el artículo 18 de nuestra carta magna, ordenamiento que establece las bases mediante las cuales se norma la actuación en los establecimientos de reclusión.

Mediante este precepto, el Estado mexicano ha apostado todo a la readaptación social de los delincuentes, cuando menos este ha sido el discurso que se ha presentado como único y hegemónico en torno a la actuación y política penitenciaria del Estado.

La diversidad de reglamentos en unos casos y en otros la ausencia de ellos, aunado a una profunda discrecionalidad de las autoridades ejecutoras, han dado como resultado una gama de violaciones y abusos a los derechos de los reclusos.

Esta situación es la que ha prevalecido durante años en nuestro país, a pesar de que la Organización de las Naciones Unidas ha fijado las bases bajo las cuales los Estados deben ajustar sus normas para el tratamiento de los delincuentes.

Nuestro país, en acatamiento de esas disposiciones, en 1971 promulgó la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, ordenamiento que constituye la base del sistema penitenciario.

A partir de 1971, el discurso penitenciario se fundó en la necesidad de readaptar a los delincuentes para su posterior reincorporación a la vida productiva, para lograr ese objetivo, se creó todo un sistema estatal que pudiera manifestarse como respuesta a las nuevas exigencias del problema penitenciario; se crearon los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, encargados de dar sustento y reconocimiento al nuevo modelo de tratamiento penitenciario, el llamado "sistema progresivo técnico".

Este modelo de tratamiento de la conducta del criminal se ha convertido en el legitimador del discurso oficial, el cual ha logrado mantener la validez de la actuación de las autoridades sobre la vida del individuo privado de su libertad, afectando su libertad de actuación y decisión, so pretexto de ayudarlos para convertirlos en hombres de bien.

1.2. EL DERECHO PENITENCIARIO.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados, en la década de los setentas, las ciencias inherentes a la ejecución de sentencias (Derecho Penitenciario) y al estudio de la personalidad del delincuente (Criminología) tomaron un gran auge en el medio jurídico. Lo anterior se manifestó por la celebración de seminarios, conferencias, cursos intensivos de capacitación, congresos, etcétera, en las materias citadas; pero aún en la actualidad, después de más de treinta años encontramos con una carencia de bibliografía que no permite el conocimiento de estas importantes materias indebidamente olvidadas no solo en nuestro medio sino en otros muchos.

Hechas las consideraciones que anteceden podemos definir al Derecho penitenciario como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea la relación jurídica que se establece entre Estado y el interno.

Como consecuencia de la definición anterior, algunos autores, entre ellos el maestro polaco Rappaport, el tratadista español Cuello Calón y otros más, estiman que a nuestra disciplina no debería llamársele Derecho Penitenciario sino Derecho de la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad, el destacado jurista mexicano Jorge Ojeda Velásquez, le denomina Derecho de Ejecución de Penas.

Al respecto, debemos recordar que la escuela Positiva Italiana de Derecho Penal contribuyó de manera importante al progreso y desarrollo del Derecho Penitenciario. Para la Escuela Clásica Italiana del Derecho Penal solamente existía el binomio: delito igual a pena, que fue alterado por la citada Escuela Positivista en delito, pena más delincuente es decir, en esta escuela el delincuente asume un mayor relieve, se le considera el protagonista del drama penal, cambiando la razón y el fundamento de la pena, esto es, se considera al individuo como el verdadero objeto del Derecho Penal.

Son diversas las fuentes de nuestra disciplina. En primer lugar podemos mencionar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Artículo 18 establece:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto de que destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera, sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.

Otra fuente de nuestra materia la constituyen los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y para el Distrito Federal.

1.3. SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Los sistemas penitenciarios son todos los procedimientos ideados y llevados a la práctica para el tratamiento, castigo y corrección de todos aquellos que han violados la norma penal. Históricamente han existido cinco sistemas que preceden a nuestro actual sistema técnico, a saber, numerados y mencionados a continuación:

1. Sistema Filadelfiano o Celular.- En los Estados Unidos de América surge en 1777, bajo el nombre de The Philadelphia Society FOR Distressed Prisoners, el sistema filadelfiano o celular, que prevenía en primer lugar, el aislamiento continuo de los detenidos que presentaban la peligrosidad mayor, y permitirles alcanzar el arrepentimiento en la calma contemplativa más absoluta. Para aquellos presos menos difíciles estaba prevista la ocupación en trabajos útiles a la comunidad. Si bien es cierto que el fin inspirador provenía de los cuáqueros como consecuencia de ellos, de los más humanos, en la práctica se reveló la falacia de un sistema que constreñía al aislamiento más absoluto para llevar a la penitencia y a la rehabilitación.

2. Sistema de Auburn y Sing-Sing, Nueva York.- Como consecuencia de las críticas al sistema penitenciario anterior se intentó otra dirección, que encontró su primera expresión en Auburn y Sing-Sing, Nueva York en 1823, sistema que se fundaba en este concepto: de día el trabajo se desempeñaba en común, bajo un estricto rigor disciplinario y el silencio más absoluto: de noche regís el absoluto aislamiento en pequeños cuartos individuales. Si el primer sistema fallaba por la falta de asociación y comprensión entre los hombres, factores naturales indispensables para el sano desarrollo de la personalidad humana, el segundo fallaba por exceso de disciplina considerada como un mal indispensable. Resta el hecho de que ambos sistemas representaron en concreto en intento de institución y

organización de una casa de pena, para utilizarla como prisión para delincuentes sentenciados a penas detentivas.

Se puede afirmar que en este periodo existe una ambivalencia de actitudes, por una parte persiste la tradición de la venganza y el deseo de castigar dolorosamente a quien a pecado (concepto de la *poena penitentialis*); por parte se abre paso a un sentimiento de piedad cristiana por la condición miserable en la que son abandonados los detenidos en las cárceles. Esta actitud de piedad que todavía en nuestros días encontramos en la opinión de las mayorías, como consecuencia de costumbres inveteradas o imperativos religiosos mal interpretados, se convierte en obstáculo que impide el decidido empeño social y ser un verdadero esfuerzo tendiente a mejorar y reeducar al sentenciado, tarea por demás ardua, difícil y delicada, más no imposible.

3. Sistema de Reformatorios.- En este orden de ideas se debe recordar el sistema de reformatorios que ha representado en la experiencia norteamericana de Elvira una forma de disciplina especial para adolescentes y jóvenes adultos, de los dieciséis a los treinta años, condenados con sentencias indeterminadas (sistema anglosajón, que consiente en un procedimiento de imposición de una sanción penal en su conjunto y no la sola sentencia o dispositivo penal emitido por el juez), dentro de límites mínimos y máximos de pena, en el cual era previsto y minuciosamente regulado, un tratamiento progresivo para estimular al máximo, en el joven interno, la capacidad de obtener, con el trabajo y el buen comportamiento, la libertad.

El método de las condenas reformativas no tardó en extenderse a otros grupos de delincuentes, dando impulso a una general revisión de los fines educativos y de rehabilitación.

4. Sistema inglés de los Borstals.- A principios del siglo XX se esfuerza el sistema inglés los Borstals, cuya aparición se remota al año 1908 a título experimental, y en virtud de una ley aprobada por el Parlamento y cuyo sistema tiene como finalidad el tratamiento específico de los jóvenes delincuentes más allá de cualquier tipo de castigo.

El movimiento de reformas comenzó a precisar sus principales objetivos: rehabilitación del sentenciado, individualización de tratamiento, trabajo productivo y adiestramiento profesional, programación del periodo posterior a la libertad, detención de larga duración a los delincuentes habituales, etcétera.

5. Sistemas Progresivos.- El principal objeto de estos sistemas radica en beneficiar a los presos durante su estancia penitenciaria en el cumplimiento de sus condenas, apoyándolos con diversas etapas de estudio de manera gradual, esto es, paso a paso y valorando ante toda la buena conducta, el participar en actividades laborales y educativas, el buen desempeño en las mismas, lo que conlleva a ganar mayores beneficios.

El precursor y además quien lleva a la práctica este tipo de sistemas fue el coronel Manuel Montesinos, militar español, jefe del Presidio de Valencia, quien por 1835, crea un sistema que divide en tres etapas, a saber:

*De los hierros,

*Del trabajo,

*De libertad intermedia.

La primera etapa primeramente citada consistía en colocar en el pie del reo una cadena, para que siempre recordara su condición. La segunda etapa, era para iniciar al reo al trabajo organizado y en la educación. La tercera, de la libertad intermedia, en la que el reo tenía la posibilidad de salir

durante el día con la finalidad de trabajar, regresando por las noches a la prisión.

En el año de 1845 en el norte de Australia, el Capitán Maconochie, inicia otro sistema progresivo, es decir, medir la duración de la pena por un total de trabajo y además la buena conducta que se pedía al condenado, por la suma del trabajo se entregaban vales y la cantidad de ellos debía estar en proporción con la gravedad del delito cometido para que el condenado obtuviera su libertad.

Continuando con esta caminata de sistemas progresivos, nos encontramos con Sir Walter Crofton, Director de las Prisiones de Irlanda, quien crea una etapa intermedia entre la prisión y la libertad condicional, condición que daba oportunidad a los presos para trabajar en el exterior desarrollando trabajos agrícolas, se les daba una parte de las remuneraciones de su trabajo: algo sobresaliente era sin duda alguna comunicación y el trato con la población libre, aun cuando seguían sometidos a la disciplina penitenciaria.

1.4. LA PRISIÓN EN MÉXICO.

Refiriéndonos a los antecedentes de la prisión en nuestro país podemos hablar de tres etapas, a saber: Prehispánica, Colonial y después de consumada la Independencia hasta nuestros días, referencia que haremos en forma breve, remitiendo al lector interesado en lo anterior al libro del Doctor en Derecho Raúl Carrancá y Rivas, intitulado Historia del Derecho Penitenciario Mexicano.

Entre los antiguos pobladores de lo que es actualmente la República Mexicana no se conocieron sistemas penitenciarios ni cárceles, ya que

aplicaban penas generalmente muy cruentas, tales como la esclavitud, el sacrificio, el empalamiento y el destierro.

Posteriormente y con la llegada de los españoles, se implantaron los tribunales de la llamada Santa Inquisición, en donde los castigos y tormentos eran semejantes a los aplicados en Europa.

Con la guerra de Independencia esta situación no varió mucho ya que se siguió el mismo procedimiento con el gobierno de Porfirio Díaz. La Constitución de 1857 determinó en su artículo 23 la creación de un sistema penitenciario, en 1874 las prisiones mexicanas se encontraban bajo responsabilidad del ayuntamiento, que las administraba a través de comisiones de inspección directa del Gobierno.

Había dos cárceles, la primera para simplemente detenidos y la segunda para presos adultos, encausados o condenados, en la cárcel se formaron cuatro departamentos a saber: el primero para reos encausados; el segundo para todos aquellos que debían ser condenados al arresto, otro más para los que debían encontrarse en prisión y por último, el cuarto del parlamento, era destinado a los reos incomunicados mientras terminada de construir la Penitenciaría, que tendría como base el régimen celular en boga.

Se consideraba que la separación constante de los presos entre si y su comunicación con personas capaces de moralizarlos, les quitaban todo contacto dañino por creer que la comunicación entre los presos formaba una verdadera escuela de vicios y depravaciones.

La importancia de los derechos cuyo goce suspende la prisión, los intereses que ofende el hecho criminoso, mal entendido algunas veces y otras promovido bajo el error de la prisión, suscitan frecuentes tropiezos para la integridad del funcionario; la ley, celosa del los ministros de ella, los sujeto a sabias y aunque molestas restricciones.

Un director a quien un carácter irascible privase frecuentemente de su serenidad y obscureciese su razón, mal hablaría al culpable el lenguaje de la ley mansa e impasible. Y así antes la ley penal fuese responsable y envilecen ante el inferior al superior o confundan las ideas del director, muy lejos de sus manos debería estar el azote que corrija el crimen y preserve la virtud.

Por ello estimamos que el director de una prisión debe tener ciertas cualidades así como valor para llevar adelante el plan de trabajo trazado, soportar el peso de las prisiones a que desgraciadamente es sometido por personas que no entienden mucho menos comprenden la importancia de la actividad penitenciaria.